

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-050/2024.

ACTOR: FERMÍN HIDALGO GONZÁLEZ RAMÍREZ.

PERSONA DENUNCIADA: FRANCISCO III ÁLVAREZ SANEN.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de Improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **02 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas del 02 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2024.

PONENCIA I.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-050/2024.

PERSONA ACTORA: FERMÍN HIDALGO
GONZÁLEZ RAMÍREZ.

PERSONA DENUNCIADA: FRANCISCO III
ÁLVAREZ SANEN

COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de la queja recibida vía correo electrónico a las **11:39 horas** del día **31 de enero del 2024**, mediante la cual el **C. FERMÍN HIDALGO GONZÁLEZ RAMÍREZ** solicita que se retire la participación del **C. FRANCISCO III ÁLVAREZ SANEN** del proceso de selección para elegir *coordinación* para el Municipio de Palenque, Chiapas, en virtud de que incumple con lo previsto en la Base Cuarta, inciso a) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

¹ De aquí en adelante la Comisión.

² De aquí en adelante la Convocatoria.

I- COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II- CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

III- ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Comparezco y expongo lo siguiente: RETIRAR LA PARTICIPACIÓN DE **FRANCISCO III ÁLVAREZ SANEN** EN LA ELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LA COORDINACIÓN MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PALENQUE, CHIAPAS. Toda vez que de acuerdo a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, emitida con fecha 7 de noviembre de 2023 por el Comité Ejecutivo Nacional de morena en virtud de que incumple con lo previsto en la cláusula cuarta inciso a) Tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y **no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, en caso de ser militantes, (sic)

El referido FRANCISCO III ALVAREZ SANEN fue sujeto a un procedimiento sancionador por parte de esa comisión bajo el expediente **CNHJ-CHIS-078/2022 Y CNHJ-CHIS-082/2022**, mismo que con fecha 22 de Julio del año 2022 esa comisión de Honestidad y Justicia resolvió de la siguiente manera; **TERCERO. Se sanciona Al C. Francisco Álvarez Sanen con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero. (sic).**

Por lo tanto al tener un procedimiento sancionador lo imposibilita para participar en el proceso interno para elegir candidato a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, toda vez que le fue retirado su registro como militante del cambio verdadero, por lo que solicito **se le retire la participación en el proceso de selección para elegir coordinación municipal para el municipio de Palenque, Chiapas**”

(...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de la impugnante, el **C. FRANCISCO III ÁLVAREZ SANEN** es inelegible para ser seleccionado y, posteriormente, postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, toda vez que se encuentra inscrito en el registro de personas sancionadas de esta CNHJ, actualizando así el supuesto previsto en la Base Cuarta, inciso a) de la Convocatoria.

Basa su pretensión en la resolución definitiva del 22 de julio del 2022 recaída en los expedientes acumulados CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, la cual, en su resolutivo TERCERO previó: *“Se sanciona Al C. Francisco Álvarez Sanen con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero. (sic)”*.

- **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA AL CASO.**

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

- **MARCO JURÍDICO.**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) **La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”**

(...)”

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: I) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y II) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.⁴

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

- **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que el C. Ulises Alvarado Medina, sostiene que el C. Francisco III Álvarez Sanen es inelegible para ser selección y, posteriormente, registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, toda vez que al encontrarse inscrito en el padrón de personas sancionadas de esta Comisión Nacional actualiza el supuesto establecido en el inciso a) de la Base Cuarta de la Convocatoria⁵.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad militante y no como aspirante.

En ese entendido, si bien como militante se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno para definir a quienes deberán ocupar las candidaturas de Morena, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

⁵ CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

De igual manera, para cualquiera de los cargos materia de la presente convocatoria, las personas aspirantes deberán: a) Tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en caso de ser militantes;

(...)"

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la **improcedencia del recurso de queja** promovido por el **C. FERMÍN HIDALGO GONZÁLEZ RAMÍREZ** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese el presente asunto con el número de expediente **CNHJ-CHIS-050-2024** y a archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora el **C. FERMÍN HIDALGO GONZÁLEZ RAMÍREZ** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-049/2024.

ACTOR: ULISES ALVARADO MEDINA.

PERSONA DENUNCIADA: FRANCISCO III ÁLVAREZ SANEN.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de Improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **02 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas del 02 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2024.

PONENCIA I.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-049/2024.

PERSONA ACTORA: ULISES ALVARADO
MEDINA.

PERSONA DENUNCIADA: FRANCISCO III
ÁLVAREZ SANEN

COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de la queja recibida vía correo electrónico a las **12:17 horas** del día **30 de enero del 2024**, mediante la cual el **C. ULISES ALVARADO MEDINA** solicita que se retire la participación del **C. FRANCISCO III ÁLVAREZ SANEN** del proceso de selección para elegir *coordinación* para el Municipio de Palenque, Chiapas, en virtud de que incumple con lo previsto en la Base Cuarta, inciso a) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

¹ De aquí en adelante la Comisión.

² De aquí en adelante la Convocatoria.

I- COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II- CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

III- ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Comparezco y expongo lo siguiente: RETIRAR LA PARTICIPACIÓN DE **FRANCISCO III ÁLVAREZ SANEN** EN LA ELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LA COORDINACIÓN MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PALENQUE, CHIAPAS. Toda vez que de acuerdo a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, emitida con fecha 7 de noviembre de 2023 por el Comité Ejecutivo Nacional de morena en virtud de que incumple con lo previsto en la cláusula cuarta inciso a) Tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y **no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, en caso de ser militantes, (sic)

El referido FRANCISCO III ALVAREZ SANEN fue sujeto a un procedimiento sancionador por parte de esa comisión bajo el expediente **CNHJ-CHIS-078/2022 Y CNHJ-CHIS-082/2022**, mismo que con fecha 22 de Julio del año 2022 esa comisión de Honestidad y Justicia resolvió de la siguiente manera; **TERCERO. Se sanciona Al C. Francisco Álvarez Sanen con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero. (sic).**

Por lo tanto al tener un procedimiento sancionador lo imposibilita para participar en el proceso interno para elegir candidato a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, toda vez que le fue retirado su registro como militante del cambio verdadero, por lo que solicito **se le retire la participación en el proceso de selección para elegir coordinación municipal para el municipio de Palenque, Chiapas**”

(....)”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de la impugnante, el **C. FRANCISCO III ÁLVAREZ SANEN** es inelegible para ser seleccionado y, posteriormente, postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, toda vez que se encuentra inscrito en el registro de personas sancionadas de esta CNHJ, actualizando así el supuesto previsto en la Base Cuarta, inciso a) de la Convocatoria.

Basa su pretensión en la resolución definitiva del 22 de julio del 2022 recaída en los expedientes acumulados CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, la cual, en su resolutivo TERCERO previó: *“Se sanciona Al C. Francisco Álvarez Sanen con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero. (sic)”*.

- **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA AL CASO.**

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

- **MARCO JURÍDICO.**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) **La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”**

(...)”

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: I) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y II) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.⁴

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

- **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que el C. Ulises Alvarado Medina, sostiene que el C. Francisco III Álvarez Sanen es inelegible para ser selección y, posteriormente, registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, toda vez que al encontrarse inscrito en el padrón de personas sancionadas de esta Comisión Nacional actualiza el supuesto establecido en el inciso a) de la Base Cuarta de la Convocatoria⁵.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad militante y no como aspirante.

En ese entendido, si bien como militante se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar o controvertir la elegibilidad de otras personas participantes en el mismo, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno para definir a quienes deberán ocupar las candidaturas de Morena, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

⁵ CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

De igual manera, para cualquiera de los cargos materia de la presente convocatoria, las personas aspirantes deberán: a) Tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en caso de ser militantes;

(...)"

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la **improcedencia del recurso de queja** promovido por el **C. ULISES ALVARADO MEDINA** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese el presente asunto con el número de expediente **CNHJ-CHIS-049-2024** y a archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora el **C. ULISES ALVARADO MEDINA** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



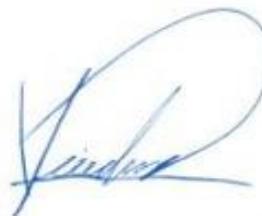
**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**